



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2019-00050-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOEMPOPULAR
DEMANDADO	LEONARD CERA MORENO
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud presentada el 22 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 22 de julio de 2021, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente proceso. No obstante, revisado el dossier se constató que se encuentra inactivo desde el 31 de mayo de 2019.

El numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, lo que quiere decir, que para esa fecha el proceso ya había cumplido nueve meses y 15 días de inactividad y que le faltaban para decretar el desistimiento tácito, solamente dos meses y quince días.

Esta misma corporación, a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En conclusión, para la fecha en que se radicó el memorial de 22 de julio de 2021, mediante el cual se solicita medidas cautelares, ha transcurrido más de 1 año y 8 meses de inactividad del proceso, por lo que se cumple el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación



durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

Sobre el tópicó ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Así también lo ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”*

Siendo así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de medidas cautelares, y en su defecto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.



Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da92ca0caea3d4095ea9a870c6405487dae2976a3fa9f9e86d987d0cc11b9e0b

Documento generado en 03/09/2021 12:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: WILLIAM ALTAMAR VILLAREAL Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA
RADICADO: 080014-053-010-2019-00387-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Al despacho la nulidad interpuesta mediante memorial recibido el 6 de agosto de 2021, por el señor RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ, a través de apoderada judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no se le remitió el enlace para acceder a la plataforma Lifesize y hacer parte de la audiencia de inventario y avalúos que se fijó mediante auto del 12 de julio de 2021.

Que el señor RAFAEL ALTAMAR LÓPEZ se le debió remitir el enlace para participar en la audiencia, por ser heredero de la señora NATIVIDAD LÓPEZ ESGUERRA.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la diligencia de inventario y avalúo que manifiesta la memorialista, no se realizó. En el juzgado se presentó un cambio de titular lo que impidió la realización de la vista pública. Por lo tanto, no se puede predicar que se haya afectado el debido proceso de ninguno de los intervinientes al no remitirse el link para participar. De igual modo, se les conmina a los interesados en el presente asunto, a solicitar el link para acceder a las audiencias, a través del correo institucional del juzgado, una vez llegada la fecha.

Dejado claro lo anterior, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se considera necesario realizar un control de legalidad dentro de la presente sucesión, como quiera que, mediante auto de 12 de julio de 2021 se negó el reconocimiento de herederos de los señores IBETH ALTAMAR VISBAL, RAFAEL DAVID ALTAMAR LÓPEZ y LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, a consideración en ese momento, no se encontraba inscrito reconocimiento paterno, sin embargo, no comparte esta judicatura dicha apreciación, toda vez que con la demanda y con los memoriales recibidos el 22 de septiembre de 2020, se acompañaron los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, donde se constató que se encuentra debidamente inscrita la paternidad del aquí causante, señor LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA.

Dicho en otras palabras, como quiera que dentro del dossier se encuentra acreditado el respectivo registro civil de nacimiento de los señores IBETH ALTAMAR VISBAL, RAFAEL DAVID ALTAMAR LÓPEZ y LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ, donde consta que su padre es el señor LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA, se encuentran debidamente legitimados para heredar sus bienes. De las



suspicias y conjeturas de los demás herederos sobre la verdadera paternidad, ya hace parte de otro escenario judicial, que no hay lugar a debatir en el presente proceso liquidatorio. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el numeral primero y quinto del auto de 12 de julio de 2021.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del heredero Rafael David Altamar López, mediante memorial de 6 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral primero y quinto del auto de 12 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Advertir que se mantiene incólume el numeral segundo del auto de 31 de julio de 2019.

Tercero: Reconocer a los señores RAFAEL DAVID ALTAMAR LÓPEZ y LUIS ALFONSO ALTAMAR LÓPEZ como herederos del señor LUIS ALBERTO ALTAMAR DE LA VEGA, en su calidad de hijos.

Cuarto: Fijar el día 30 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Se advierte que la diligencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales, mediante la plataforma Lifesize. Por secretaría se remitirá el link correspondiente.

Quinto: Exhortar a los interesados para que realicen el inventario de común acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010



Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7e164c1bc5eb94e5fd96edea9eb4dbba8421b8b5073164da2fc361595ec019

Documento generado en 03/09/2021 01:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00634-00
DEMANDANTE	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA.
DEMANDADO	LEONEL ENRIQUE CHAPARRO RUEDA Y OTROS
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: alanmoscote@gmail.com los días 15 de febrero de 2021. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como las peticiones de embargo de remanentes y títulos judiciales se ajustan a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Con relación a la solicitud de embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-236721 se advierte que en la misma no se manifiesta a cuál de los demandados pertenece dicho bien, por lo que no se decretará hasta tanto sea subsanada la falencia indicada.

Por último, con relación a solicitud de notificar a la demandada YANETH CHAPARRO RUEDA, a la dirección de correo electrónico: ychaparro@atlantico.gov.co, no se accederá a ello, como quiera que ya se encuentra advertido que no se encuentra laborando en la Gobernación del Atlántico, en consecuencia, no hay lugar a notificarla en el correo electrónico institucional. Por lo tanto, y en el evento de tenerse información de ningún otro lugar de contacto de la demandada, se deberá solicitar el emplazamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de los demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 y LEONEL CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante OPPORTUNITY INTERNACIONAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – OICOLOMBIA y como demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 y LEONEL CHAPARRO RUEDA con C.C.91.349.833 con RADICACION No.08001-40-53-027-2017-01009-00. Límitese la medida a la suma de \$13.603.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase



comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad de los demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el que son partes, como demandante BANCO DE BOGOTA y como demandado OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 con RADICACION No.08001-40-53-009-2019-00344-00. Límitese la medida a la suma de \$13.603.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo del remanente, de los títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarguen de propiedad de los demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que son partes, como demandante BANCO DE BOGOTA y como demandados OSCAR FERNANDO CHAPARRO RUEDA con C.C.No.91.351.677 con RADICACION No.08001-40-53-029-2016-00567-00. Límitese la medida a la suma de \$13.603.000,00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el Inciso 3° del Art.466 del Código General del Proceso.

Cuarto: No acceder a decretar el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 040-236721 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Quinto: No acceder a que se surta la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico: ychaparro@atlantico.gov.co, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037e475967754e470ed6758614e090dcfec2e6c1765ead3d2fc0da1d4fc7494e

Documento generado en 03/09/2021 12:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00331-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que manifiesta la Doctora Olfa María Pérez Orellano que la parte demandada solicita que se le conceda ampliación del término para prestar caución que le fue ordenada mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021, dicha solicitud es enviada desde el correo electrónico: lriviera@ompabogados.com el día 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la parte demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la Doctora, OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, les sea concedido ampliación del término para prestar caución que le fue ordenada mediante proveído de fecha 23 de julio de 2021 a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra e impedir que sean decretadas otras.

Revisado el expediente advierte el Despacho que sí bien la solicitud procede del correo electrónico de una de las apoderadas de la entidad demandada, Doctora LUISA FERNANDA RIVERA SANDOVAL, quien eleva la petición en concreto es la Doctora OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, quien no tiene personería reconocida dentro del proceso para actuar en representación de la entidad demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así las cosas, no es procedente dar curso a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado, por las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad7652395b24e60af9e309c1890af2fe16820ed3a8c84c459c67c40a67a0b8b

Documento generado en 03/09/2021 12:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00324-00
DEMANDANTE	MCC INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	INMAQ LTDA. Y OTROS - INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@valegaabogados.com, el día 31 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado INMAQ LTDA. con NIT.No.800.216.251-2 y Matricula No.11939 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO. Librar el oficio del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado INELMEC S.A. con NIT.No.802.005.771-2 y Matricula No.240.672 inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de los demandados INMAQ LTDA. con NIT.800.216.251-2, INELMEC S.A. con NIT.802.005.771-2, FRANCISCO RAMON RIOS DANIES con C.C.17.805.804 y CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO con NIT.900.400.617-5 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$199.585.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.



Cuarto: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad de la demandada CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO con NIT.900.400.617-5 por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO correspondientes a las sumas de dinero derivadas del CONTRATO DE OBRA No.SA-035-MC-2010 “OBJETO: SANEAMIENTO DEL ARROYO GRANDE COROZAL FASE II MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE. Límitese la medida a la suma de \$199.585.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad de la demandada INELMEC S.A. con NIT.802.005.771-2 por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en a.) PROFICOL S.A., b.) ECOPETROL S.A., c.) CARBONES DEL CERREJON LIMITED, d.) PROCAPS S.A., e.) CEMENTOS ARGOS S.A., f.) PROMIGAS S.A. E.S.P., g.) YARA COLOMBIA S.A. y h.) C.I. PRODECO S.A.. Límitese la medida a la suma de \$199.585.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene a los pagadores de a.) PROFICOL S.A., b.) ECOPETROL S.A., c.) CARBONES DEL CERREJON LIMITED, d.) PROCAPS S.A., e.) CEMENTOS ARGOS S.A., f.) PROMIGAS S.A. E.S.P., g.) YARA COLOMBIS S.A. y h.) C.I. PRODECO S.A. que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.



Sexto: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad de la demandada INMAQ LTDA. con NIT.No.800.216.251-2 por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. Límitese la medida a la suma de \$199.585.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención del crédito a que tengan derecho y/o de los dineros que deban recibir a cualquier título o resulte de propiedad del demandado FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES con C.C.17.805.804 por concepto de dineros adeudados y/o dineros que le tenga a su favor en la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA. Límitese la medida a la suma de \$199.585.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Se le previene al pagador de la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio deberá informar sobre la existencia del crédito, de cuando se hace exigible su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se hubiere comunicado y si se le notificó de alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Las sumas retenidas serán depositadas órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad a lo establecido en el Art.593 numeral 4º parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ffa9a61a6433bb2e0af6e17e2a784cbf50b8e9af842ff9ebf5c4a68a84c808

Documento generado en 03/09/2021 12:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA y MANUELA DEL CARMEN MARTINEZ TORRES
HEREDEROS	JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00435-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho la demanda de sucesión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: flora.ferminlora@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda de SUCESIÓN cuyos causantes CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA y MANUELA DEL CARMEN MARTINEZ TORRES instaurada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ, LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ quien actúa en representación de sus menores hijos ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, se observa que:

- No se indicó lugar de notificaciones del señor RUBEN AMELL MARTINEZ.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda SUCESIÓN cuyos causantes CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA y MANUELA DEL CARMEN MARTINEZ TORRES promovida por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ, LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ quien actúa en representación de sus menores hijos ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ, LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ quien actúa en representación de sus menores hijos ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, al Doctor FERMIN MANUEL LORA BARRETO, identificado con la C.C.12.586.530 y T.P.84.923 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HRNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7afddae3bf167cd345a8cde5dfc7732460194b24f510e5dfbc73c226d1ea5f94

Documento generado en 03/09/2021 12:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO
DEMANDADO	JUAN RUFINO CUERVO SOTO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00436-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 22 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: cmendoza@amtlegal.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO contra JUAN RUFINO CUERVO SOTO, se observa que:

- El Poder otorgado no tiene el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5° del Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad en la pretensión número quinta de la demanda, en el sentido que no se especifica cuales perjuicios se está reclamando, los cuales debe tasar bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por la señora MONICA LUCIA PALACIO SALCEDO contra el señor JUAN RUFINO CUERVO SOTO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2e9c93b0816d1920e0e307445663fad0b7f511190e00cfbc1511b0d5d6d433

Documento generado en 03/09/2021 12:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSMETICOS MYE & CIA. S.C.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00444-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: oviedo zambrano2016@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por COSMETICOS MYE & CIA. S.C.S. contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado a la Doctora MARTA LUZ VILLARREAL GOMEZ proviniera de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por COSMETICOS MYE & CIA. S.C.S. contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42232f5de414dd41a73b0070208a7bf24e7d8f3404b62420d9d759135f55f6e8

Documento generado en 03/09/2021 12:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	JUDITH ESTHER DEL CHIARO DE PEÑA y NORBERTO PEÑA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00462-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: amendoza@desilvestrimonsalve.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por JUDITH ESTHER DEL CHIARO DE PEÑA y NORBERTO PEÑA RIVERA contra CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, se observa que:

- No se acompañó el requisito de procebilidad de la conciliación extrajudicial. Como quiera que a pesar de que la parte demandante, a través de su apoderada, afirma que no es necesario por tratarse de un tema de puro derecho, lo que no comparte el despacho, pues, bien hubiese podido la parte demandada aceptar el levantamiento del gravamen hipotecario, en el evento de considerar que sí le asitía razón a la parte demandante y de esta forma se hubiese prevenido acudir directamente a la jurisdicción.
- No se acredita que se hubiese enviado la demanda al lugar donde debe recibir notificaciones físicas el demandado, de conformidad a lo previsto en el art.6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por los señores JUDITH ESTHER DEL CHIARO DE PEÑA y NORBERTO PEÑA RIVERA contra el señor CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de los señores JUDITH ESTHER DEL CHIARO DE PEÑA y NORBERTO PEÑA RIVERA, a la Doctora ALEXANDRA MARIA MENDOZA ZAPATA, identificado con la C.C.1.065.844.047 y T.P.358.925 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551d7c1f276a89d1106f2cba578cbbb927c1ce13dc05793e4bef757c9eaf2334

Documento generado en 03/09/2021 12:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO FRANCO VELASQUEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00468-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 03 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MANUEL FERNANDO FRANCO VELASQUEZ, se observa que:

- El Pagaré soporte de la obligación no se encuentra con la firma del deudor, lo que puede llevar a pensar que no fue aportado en forma completa.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor MANUEL FERNANDO FRANCO VELASQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d66e3b017c2718837b1cffd1e66dcd6e18c674bb6d186bfb2f13b5678b39d52

Documento generado en 03/09/2021 12:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL RUEDA SANDOVAL
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO FRANCO Y OTRO
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00472-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 05 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: jaivergel61@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ISABEL RUEDA SANDOVAL contra HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se especificó a cuánto asciende los intereses corrientes y moratorios solicitados.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL contra los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO y LIBARDO CAMELO FRANCO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora ISABEL RUEDA SANDOVAL, al Doctor JAIRO ALONSO VERGEL AREVALO, identificado con la C.C.8.722.729 y T.P.133.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae5239168316e0e88dd70fc0a08d6baf9d708cf901ef0300c5d4030616d06bd

Documento generado en 03/09/2021 12:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIBIA IBETH HERRERA HERRERA
DEMANDADO	ELEINE CHARLIN RUIZ PINEDA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00481-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridicadpg@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada LIBIA IBETH HERRERA HERRERA por contra ELEINE CHARLIN RUIZ PINEDA, se observa que:

- Debe aclarar la parte demandante sí lo que pretende es la efectividad de la garantía real prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, o en su defecto, la adjudicación de la garantía real, reglada por el artículo 467 de la misma obra procesal. Cabe aclarar que se trata de dos procedimientos totalmente distintos, sin embargo, la demandante invoca las dos disposiciones como si se trataran de los mismos efectos procesales.
- No hay claridad con relación a lo especificado por la parte actora, en el sentido que manifiesta que actúa como apoderada de la señora LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, y ésta, a su vez, actúa como endosatario de DAFIN S.A., sin embargo, revisado los títulos valores, no se logró constatar el endoso a que hace mención.
- La Escritura Pública número 913 del 19 de mayo de 2011, se encuentra incompleta, no cuenta con la firma de los contratantes, ni con la anotación de la Notaría Primera de Barranquilla, que se trata de la primera expedida y que es la que presta mérito ejecutivo.
- El certificado de avalúo catastral aportado es del año 2019. Por lo tanto, se debe aportar uno del presente año, a fin de verificar el valor catastral actualizado del inmueble objeto de garantía real.
- No se discriminó a cuánto ascienden los intereses solicitados en el numeral tercero y cuarto de las pretensiones de la demanda.



- El certificado de tradición aportado no debe ser superior a un (1) mes de haberse expedido, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 467 del Código General del Proceso.
- En el poder otorgado a la Doctora DARLEY PEREZ GARCÉS no se especificó el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaria la demanda promovida por la señora LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, contra la señora ELEINE CHARLIN RUIZ PINEDA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a1c07dd8b896d89d7f38752585af54073663ee49978e5915e04e1aa6cdcde8

Documento generado en 03/09/2021 12:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA OCAMPO CAMPIÑO
DEMANDADO	ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00482-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: chelobruno02@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por LILIANA OCAMPO CAMPIÑO contra ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA, se observa que:

- No se aportó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
- No se acreditó que se hubiese enviado copia de la demanda a la dirección de notificaciones físicas de la demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por la señora LILIANA OCAMPO CAMPIÑO, contra la señora ANGELICA PILAR RESTREPO COLINA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora LILIANA OCAMPO CAMPIÑO, al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, identificado con la C.C.72.001.101 y T.P.157.827 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6c87a01f945a25678b1f809fe16f2300f912eda74583c51b6b02c0e387863e

Documento generado en 03/09/2021 12:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	STEVEN MERCADO PÉREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00489-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: correoseguro@e-entrega.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra STEVEN MERCADO PÉREZ, se observa que:

- Se debe especificar a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra el señor STEVEN MERCADO PÉREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a591f5aab6c06ccaf9fa087ac296f3500b55dbc3c6365c920aca50cfb0bedf

Documento generado en 03/09/2021 12:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00491-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. La parte demandante debe discriminar a cuánto ascienden cada uno de los conceptos solicitados por la suma de \$107.998.885.00, a fin de determinar a que corresponde cada obligación perseguida.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora AMPARO DE LOS ANGELES MONTERO MARTINEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.72.195.529 y T.P.88.950 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3641a089725c934fc8e06a7b99f8aef0b79407f37b1885b67ffd607677f7fc56

Documento generado en 03/09/2021 12:49:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	LEIDER FRANK RADA ARIAS
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00492-00
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LEIDER FRANK RADA ARIAS, se observa que:

- No especificó la dirección de correo electrónico del demandado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor LEIDER FRANK RADA ARIAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.



Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la C.C.37.753.586 y T.P.139.702 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6cb47f529de3a55ccdd81b5a131dc779a01cbe69acf1ebb91211de575a621e

Documento generado en 03/09/2021 12:49:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MUÑOZ VEGA Y OTRAS
DEMANDADO	MARIA EUGENIA MUÑOZ VEGA
RADICACION	0800-140-53-010-2021-0049700
FECHA	3 de septiembre de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 17 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: orlandosantiagocelin@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda DIVISORIA instaurada por LUIS ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA contra MARIA EUGENIA MUÑOZ VEGA, se observa que:

- Aclarar la demanda, se especifica como demandante el señor LUIS ANTONIO MUÑOZ VEGA, siendo que el poder otorgado y el comunero que aparece inscrito en el certificado de tradición se llama JULIO MUÑOZ VEGAS.
- El avalúo aportado se encuentra incompleto, no se especifica si procede la división o la venta, en caso de división debe especificar que tipo, además de cómo se haría la partición (inc. final, art. 406 C.G.P.).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**



RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por los señores LUIS ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA contra la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ VEGA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de los señores LUIS ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA, al Doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN, identificado con la C.C.8.671.471 y T.P.125.285 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4593ade2595c316e209cc2b61d93db411475517880011cbcb47447259060b063

Documento generado en 03/09/2021 12:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

